000701/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <Persona 6> y otros c/ <Persona 10> y otra s/ Sumario (Daños y perjuicios)", expte. nro.701/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 10011/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 126/2024 de fecha 20 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva Nro. 126/24 de la OGUFCC hizo lugar parcialmente a la demanda promovida y condenó al Sr. <Persona 10>, <Persona 7>, a <Persona 6>, la suma de $5.650.249,87 en concepto de perdida de chance de ayuda futura, tratamiento psicológico y daño extrapatrimonial por la muerte de su hijo; a <Persona 3> la suma de $2.623.200, a <Persona 4> la suma de

$2.605.000 y a <Persona 5> la suma de $2.500.000 a todos por tratamiento psicológico y daño extrapatrimonial por la muerte de su hermano con más los intereses hasta su cancelación total y definitiva. Hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por <Persona 14>. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.- Antecedentes.

La madre y hermanos del Sr. <Persona 12> promovieron demanda de daños y perjuicios contra el Sr. <Persona 10> y citaron en garantía a <Persona 15> por la muerte de su hijo y hermano a causa de un accidente de tránsito ocurrido el 29/11/2018 y protagonizado por el nombrado a bordo de una moto y el demandado quien conducía un Volkswagen gol trend.

Denunciaron los actores, que la madre del fallecido percibió las prestaciones de la LRT por tratarse de un accidente *in itinere* por lo que reclamaron la pérdida de la chance de ayuda futura para la madre y para el hermano conviviente y dependiente del mismo y gastos por tratamiento psicoterapéuticos y reparación de las consecuencias extrapatrimoniales.

El demandado, opuso interrupción del nexo causal por el hecho de la víctima. Afirmó que fue el Sr. <Persona 3> quien invadió el carril por donde circulaba el demandado al no mantener el control y dominio de su moto impactando con su lateral derecho el vehiculo de <Persona 10>.

El hecho aconteció en la ruta 3 con circulación norte sur a la altura de la estación de servicios <Persona 16>.

Ambas partes estuvieron contestes en que en sede penal no se pudo acreditar cuál de los dos vehículos invadió el carril de circulación del otro ni tampoco quien resultó embistente. Sólo se acreditó que el vehiculo Volskwagen gol en el que circulaba <Persona 10>, lo hacia por el carril izquierdo mientras que la moto que conducía <Persona 3> transitaba por mano derecha y el impacto se produjo en el momento en que <Persona 10> sobrepasó a <Persona 3> por su mano de circulación -mano izquierda-.

Las partes no ofrecieron nueva pericia accidentológica.

La sentenciante, teniendo a la vista el legajo de investigación fiscal Nro. 94351 especialmente la pericia accidentológica, destacó dos cuestiones dirimentes: que al momento de realizar la maniobra de adelantamiento, cuando se produce el impacto, el rodado Volkswagen circulaba a una velocidad mayor que la moto en un tramo sinuoso a la ladera del cerro, momento en el que la moto no tenía una verticalidad total y que el gol no mantuvo una distancia prudente que pudiera evitar todo riesgo (art. 42 incs. a) y b) de la ley 24449).

Adunó a ello que no se acreditó el eximente invocado por la demandada y citada en garantía y con fundamento en la teoría del riesgo creado (art. 1113 del CCCN) atribuyo la responsabilidad al demandado <Persona 13>.

Admitió el monto reclamado por pérdida de chance de asistencia para <Persona 6> y lo rechazó respecto del coactor Sr. <Persona 5>, hermano estudiante.

Con fundamento en las pericias psicológicas practicadas a los coactores, otorgó gastos de

tratamiento psicológico a la madre y hermanas y lo rechazo respecto del hermano <Persona 5>.

Otorgó partidas por daño extrapatrimonial a favor de los actores: $5.000.000 a la madre y $2.500.000 a cada uno de los hermanos actores.

Fijó intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación, discriminando la fecha de devengamiento de los mismos: por pérdida de ayuda futura para la madre, estableció la mora a partir de la demanda, momento en que fue cotizada la suma. Los montos para atender a tratamientos psicológicos a partir del dictamen pericial y sobre la partida por el daño extrapatrimonial a partir de la mora en el cumplimiento de la sentencia.

Dispuso la capitalización de intereses desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda.

II.- Los recursos.

A través de escritos electrónicos ID 1606628 la actora, y por ID 1607600 la demandada, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia.

Los agravios del demandado fueron expresados en presentación digital ID 1639694 y la actora por escrito electrónico ID 1647840 en que también contesto los agravios de la contraria.

II.1. El demandado estructura su queja en dos agravios: a) en primer término relativo a la mecánica del accidente y b) en segundo lugar sosteniendo la improcedencia de la indemnización por daño extrapatrimonial y su cuantificación.

II.1.a. Respecto al primer agravio cuestionó la atribución de responsabilidad totalmente a su parte sin que exista prueba concluyente en tal sentido.

Refiere que al contestar demanda invocó la culpa o hecho de la victima como causal eximente de su responsabilidad y que de la prueba rendida, no surge a ciencia cierta quien ha sido el responsable. Ni del Acta de intervención policial, ni del informe técnico de los daños constatados en los vehículos, ni de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de <Persona 15>, ni la inspección de los rodados echó luz sobre la mecánica del accidente.

La pericia accidentológica tampoco determinó claramente cual de los dos rodados resulta ser el embistente. Refiere los términos de la pericia y afirma que el hecho de que el demandado inicie el sobrepaso no otorga certeza alguna que con tal maniobra haya embestido al Sr. <Persona 3>.

Señala que la sentenciante debió recurrir a la aplicación de la teoría del riesgo creado para atribuir responsabilidad a su parte porque el plexo probatorio de la causa fue insuficiente.

Entiende que en el caso existió culpa concurrente entre la víctima y el demandado porque ha sido imposible determinar cual de los vehículos fue el embistente. El hecho de la victima concurre con los factores objetivos de atribución reduciéndose la presunción de responsabilidad que gravita sobre su parte en función de la incidencia que el hecho de la victima tuvo en la producción del daño.

II.1.b. En segundo termino en relación al daño moral, luego de citar conceptualizaciones y criterios, así como los dictámenes psicológicos obrantes en la causa, no fueron tomados en cuenta para determinar si existió una modificación disvaliosa del espíritu o

afectación espiritual. Critica los montos por desmesurados y sin justificación que permitan conocer el cálculo en virtud del cual se arribó a los montos condenados. Puntualmente y respecto del actor <Persona 5> se le fijó una indemnización equivalente a la del resto de sus hermanas quienes realmente se vieron afectadas en sus sentimientos, extremo que no surge de la prueba pericial rendida respecto de <Persona 5> equiparándolo.

II.2. Por su parte, la parte actora en escrito digital 1647840 expresó agravios solicitando se revoque parcialmente la sentencia y se condene a pagar una reparación a valores actuales. Y una tasa de interés moratoria que cumpla con los dictados del art. 768 del CCCN.

II.2.a. Refiere que al momento de entablar demanda cotizó en jus la suma de dinero solicitada, a fin de evitar que a lo largo de proceso se volviera escasa. Que solicitó la suma de $3.000.000 a favor de la madre que equivalía a 1.135 Jus, que al momento de la expresión de agravios equivale a $50.6158.441. Demuestra así, que la suma condenada representa la décima parte de lo solicitado. Idénticas consideraciones realiza respecto de los hermanos. Asimismo refiere que los bienes que pueden adquirirse con esas sumas, son insuficientes en razón de las pérdidas acreditadas. Denuncia incumplimiento de las pautas establecida en el art. 1741 CCCN porque no se señalan las satisfacciones sustitutivas para evaluar la razonabilidad del monto. Tampoco representa una reparación integral. Solicita en consecuencia, se eleven los montos de conformidad a los bienes dañados y con una visión en la economía actual y

el valor real de los bienes y servicios que pueden adquirir.

II.2.b. Se alza contra la omisión de imposición de una tasa de interés moratoria desde el accidente.

Asimismo señala que la tasa activa empleada desde la fecha de actualización del monto, en el caso, ocurrirá desde que la sentencia esté firme lo que también causa agravio por tratarse de un daño que debe soportar la parte damnificada.

Contesta los agravios de la demandada, solicita sean rechazados.

Con relación al primero de ellos, indica que acreditó el contacto con la cosa riesgosa, el daño y la relación de causalidad. Mediando factor de atribución objetivo la prueba de la ruptura del nexo de causalidad pesaba sobre el demandado. Extremos que acusa de desconocer el demandado.

Respecto a la prueba del daño extrapatrimonial sostiene que se trata de un prueba in re ipsa, sin que asista razón al demandado recurrente en su postulación.

III.- Análisis.

Previo a toda consideración entiendo oportuno recordar el doble límite cognoscitivo de esta instancia, dado por los términos en que quedó trabada la litis, y el contenido de los agravios.

III.1. Recurso de apelación del demandado.

III.1.a Pretende poner en crisis la atribución de responsabilidad.

El fundamento central de la queja del recurrente se ciñe en sostener que no pudo establecerse la calidad de embistente y embestido, pero descarta la necesidad

de probar el eximente que invocó al contestar demanda y que fue puntualmente considerado por la sentenciante.

Principiaré por recordar que reconocida la ocurrencia del hecho dañoso y no resultando hechos controvertidos las circunstancias de tiempo y lugar, tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento, el caso debe encuadrarse en la órbita de las prescripciones contenidas en los arts. 1757 y 1758 del CCCN en atención a la fecha del evento (29/11/2018) por disposición del art. 7 del CCCN. Tales normas receptan básicamente los lineamientos del segundo párrafo del art. 1113 del anterior Código Civil.

Tal encuadre normativo tiene especial relevancia en lo atinente a la carga de la prueba, ya que por tratarse de una colisión entre rodados, no se neutralizan los riesgos que ellos generan. La existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en los arts. 1757 y 1758 en consonancia con lo dispuesto por el art. 1113, inc. 2° del código anterior y el fundamento de la responsabilidad no deja de aplicarse aunque se haya deducido una sola pretensión resarcitoria, debiendo el accionado demostrar la culpa de la víctima, de un tercero por el que no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa para liberarse de responsabilidad (Fallos: 321:700 y 1462).

Justamente en casos como el presente cuando se presenta dificultad para determinar al culpable en un choque en ruta abierta o, cuando transcurren varios minutos hasta que llega un tercero que pueda prestar auxilio; o la carencia de testigos y posiblemente la falta de un dictamen pericial concluyente, se advierte la conveniencia de la solución dada por la norma, para

evitar que existan daños sin resarcir (en tal sentido ver. Pizarro- Vallespinos en “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2024, TIII Parte Especial p. 424 y sgtes.).

A la vez, se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad consagradas en las normas citadas incumbiendo a cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque (conf. Pizarro, Ramon Daniel. “Causalidad adecuada y factores extraños” en “Derecho de daños”- homenaje al Profesor Jorge Mosset Iturraspe-,Bs. AS 1898 p. 278/280.).

Tales consideraciones alcanzan al caso de colisiones entre un automotor y una motocicleta pues por sus características, su accionar a motor, se encuentra en la misma situación de los automóviles (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Obligaciones", T IV-A, pág.485, núm. 2581, Kemelmajer de Carlucci, Aída. en Belluscio- Zannoni, Código Civil comentado, T 5, pág. 530, núm. 51 sin olvidar la amplitud que le han dado los actuales arts. 1757 y 1769 al referir a “circulación de vehículos”).

En esta lógica, la sentenciante valoró toda la prueba obrante, principalmente la pericia accidentológica producida en sede penal y puntualizó dos extremos que a su entender resultaron dirimentes, respecto de los cuales nada dice el recurrente. A ello adunó la ausencia de prueba del hecho de la víctima invocado por el demandado al contestar la demandada como interrupción del nexo causal.

Es cierto que del informe pericial de <Persona 9>, surge que no es posible adjudicar el rol de embistente o de embestido a ninguno de los protagonistas, sin

embargo aporta datos objetivos y técnicos que fueron correctamente valorados por la sentenciante ajustando el caso a las previsiones de la ley.

Dijo el perito que el contacto entre ambos vehículos se produce en un tramo curvo de la calzada, sin poder determinar el lugar exacto en que se produce el primer contacto, pero afirmando que la motocicleta no se encontraba circulando de manera totalmente vertical al momento en que el rodado mayor toma contacto con la estructura de la moto. Mas adelante, aclara el perito que no es posible determinar qué vehiculo se desplazó hacia el otro carril, pero las fuerzas físicas a las que son sometidos los vehículos en un tramo curvo son diferentes a las que se producen en tramo recto y afectan principalmente a un moto vehículo en que la verticalidad esta notoriamente afectada.

En estos términos, el Volkswagen gol se adelantó en tramo sinuoso y sin guardar la debida distancia de un motovehículo que no se encontraba en posición totalmente vertical.

De allí que es plenamente operativa la teoría del riesgo creado, es el factor de atribución que regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y en materia de actividades riesgosas y según la cual el dueño o guardián debe responder.

En el caso, y por aplicación de dicha doctrina, al no haber el demandado reconvenido, pesa sobre éste la presunción de responsabilidad respecto a los daños sufridos por el otro, salvo que se prueben circunstancias eximentes que la destruya por la existencia de culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no se debe responder, o el caso fortuito.

El hecho de la víctima, invocado por el demandado como eximente para interrumpir el nexo de casualidad debe aparecer como la única causa del daño con las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso, el dictamen fue claro a la hora de afirmar que por el lugar en que tuvo lugar el impacto, las condiciones de la ruta y las fuerzas físicas, no se puede determinar la invasión del carril por ninguno de los dos vehículos, de manera que no ha sido probado el hecho de la víctima invocado por el demandado.

Destaco que en esta instancia, invoca interrupción parcial del nexo causal por el hecho de la victima, pretendiendo culpa concurrente, mas no fue tal la posición adoptada al contestar demandada, apareciendo como fruto de una reflexión tardía.

Por tales razones corresponde desestimar el agravio y confirmar la atribución de responsabilidad del demandado, <Persona 13>.

III.1.b Daño extrapatrimonial:

La partida es objetada por ausencia de fundamentación en su procedencia y la cuantificación por excesiva en el caso de <Persona 5>.

Adelanto que no existe ausencia de fundamentación de la procedencia del daño, la crítica esta huérfana de contenido.

La sentenciante tuvo en cuenta el impacto emocional que la muerte del hijo y hermano ocasionó en los actores con apoyo en los dictámenes periciales de los psicólogos intervinientes, quienes dieron cuenta además de la necesidad de tratamientos terapéuticos y los testigos que depusieron sobre el rol de <Persona 12> en su

familia. Valoró que el sufrimiento de la madre es más profundo que el de los hermanos y consideró que aun cuando no convivían con la víctima sufren su ausencia.

Sabido es que en estos casos la prueba del daño es innecesaria, pues está ínsito en el hecho muerte de un hijo, o de un hermano.

Luego cuanto a la cuantificación, cuestiona que en cuanto que la pericia psicológica de la <Persona 11>, concluyó que <Persona 5> no requería ningún tratamiento psicológico, debió tenérsele en cuenta para fijar los montos del rubro para cada actor. Entiende que es desmesurado fijar una indemnización equivalente a todos los hermanos cuando uno de ellos no se vio afectado en sus afecciones legítimas.

La crítica tampoco merece recepción, es que es innegable el padecimiento espiritual que causa la muerte de un hermano, sin que resulte necesaria prueba alguna sobre ello, y sin que la circunstancia de no existir secuelas en la personalidad, sentimientos e integridad psíquica sean indicadores de la ausencia de agravio extrapatrimonial. La misma pericia concluyó que <Persona 12> cuenta con buenos mecanismos para enfrentar situación problemáticas y salir adelante.

De allí que no existe consecuencia patrimonial de la afección, esto es la necesidad de costear un tratamiento para elaborar el duelo a fin de adaptarse el damnificado a su nueva realidad, pero ello en modo alguno puede significar que no existió la afección espiritual, por el contrario <Persona 12> vive la ausencia de su hermano con nostalgia y tristeza y es en honor a su hermano que continuó estudiando una carrera universitaria.

Propongo entonces rechazar el agravio.

III.2 Recurso de apelación de los actores:

III.2.a El primer agravio de los actores, está constituido por la insuficiente indemnización del rubro a valores actuales.

Es repetido en los repertorios jurisprudenciales y la doctrina que para la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste y que el dolor humano es apreciable.

Por otro lado, la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, aún cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. (Fallos: 347:128; 344:2256 “Grippo” (Voto del Juez Lorenzetti) Fallos: 340:1038 “Ontiveros”).

En esa evaluación del perjuicio moral, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida.

Frente a esa dificultad es innegable el dolor, el padecimiento y la alteración de espíritu que provoca la muerte de un ser querido, inimaginable en el caso de un hijo, seguramente una de las mayores causas de aflicción espiritual que se puede experimentar.

El dictamen pericial refirió como cada uno de los actores experimento la pérdida, por la centralidad de la figura de <Persona 12> en la dinámica familiar –fruto del abandono del padre a temprana edad de los hijos-, en su rol paterno y sostén económico, la lejanía al momento del accidente y las características del sepelio.

Si bien los actores omitieron indicar pauta objetiva alguna para reclamar los montos indicados en la demanda, es cierto que pusieron un valor de referencia de la cuantificación, que como damnificados estimaron apropiados para resarcir su pérdida. Teniendo en cuenta ello, el monto fijado por la jueza para resarcir el sufrimiento de una madre por la muerte violenta de su hijo es exiguo, pues valorado y fijado al momento de la sentencia, desatiende la intensidad de la lesión en las afecciones legítimas, estableciendo su cuantía en términos que virtualmente convierten en inoperante la indemnización. Idénticas reflexiones caben respecto de los hermanos.

Los accionantes peticionaron se condene a la suma de $3.000.000 para la madre; $1.500.000 para el hermano conviviente y $1.000.000 para cada una de las hermanas convivientes, que en ese entonces (13/5/2021) representaban la cantidad de $1.135,75 jus; 567 jus y 378,59 jus respectivamente, sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse con mas actualización por depreciación monetaria. Frente a ello,

la demandada sostuvo que las sumas pretendidas resultaban exorbitantes.

Frente a ello, valorando la dimensión del daño sufrido y las pautas objetivas que pueden extraerse de las pericias psicológicas tales como: edad de cada uno, lugar de residencia, actividad, vínculo familiares, propongo hacer lugar al agravio y elevar los montos fijados por las consecuencias extrapatrimoniales sufridas por los actores, estableciendo a favor de <Persona 6>, la suma de $40.000.000; a favor de cada uno de los hermanos $14.500.000 valores aproximados según las pautas de referencias brindadas por los propios recurrentes como satisfactorias. Valores que se fijan a la fecha de la sentencia recurrida.

III.2.b. Intereses:

La omisión de la tasa de mora desde la fecha del accidente constituye el segundo agravio de la parte actora.

El punto ha sido objeto de tratamiento en múltiples ocasiones por esta Cámara. En lo particular, he tenido oportunidad de señalar (SD “C y C” Nros. 16/2020; 10/2021; 1/2022 entre otras) que la fijación del quantum de la deuda de valor, al momento de pago (arg. cf. art. 772 del CCiv.Com.) determina que la tasa de interés sea fijada específicamente.

Pues si bien el momento desde el que corren los intereses moratorios en la deuda de dinero es igual al de la deuda de valor: desde que se produjo el perjuicio (art. 1748 del CCiv.Com.) la tasa de interés que resarce el daño moratorio es distinto en la deuda de dinero que en la deuda de valor.

En la deuda de dinero, la depreciación monetaria es parte del perjuicio ocasionado por el retardo.

El art. 1748 del CCCN al establecer que los intereses comienzan su curso desde que se produce cada perjuicio, permite establecer diferentes fechas de devengamiento de intereses en atención al daño sufrido discriminando distintos momentos según el acaecimiento del daño y receptando la opinión de la doctrina y jurisprudencia confiriendo certeza al tema de la fecha de devengamiento de los intereses de fuente extracontractual (Galdos, Jorge Mario, en glosa al art. 1748 del CCCN dir. por Lorenzetti, Ricardo Luis, Ed. Rubinzal Culzoni TV III, p.532).

También en SD "CyC" Nro. 30/2018, 36/18, 15/19 y 19/20 entre otras, hemos dicho que según su función económica, los intereses pueden ser compensatorios (o retributivos) cuando se adeuden como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno. Moratorios, cuando se deban en caso de mora en el cumplimiento de su obligación (resarcitorios o indemnizatorios en el caso de reparación de consecuencias de un hecho ilícito) y punitorios (cuando representen una sanción).

Y que cuando el 1740 del CCCN habla de reparación plena se refiere no sólo al daño compensatorio, sino también al moratorio. De manera que para que sea plena la reparación el derecho creditorio del acreedor/víctima es exigible desde la generación del daño (desde que se produjo el perjuicio), más allá de que dicho crédito sea líquido o no (arts. 1748 y 772 CCCN).

En el caso, frente a lo decidido por la jueza, queda sin saldar la función resarcitoria que tienen los

intereses moratorios, que, recuerdo, consiste en reparar el daño por el retardo injustificado, es decir la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, por eso debe aplicarse para el período que va desde el momento del hecho (29/11/2018) hasta las fechas señaladas a partir de las cuales para los distintos rubros dispuso la sentenciante que se devenguen los intereses a la tasa activa fijada en el decisorio una tasa de interés pura, mientras que para las sumas fijadas por daño extrapatrimonial, la tasa activa fijada se devengara a partir del dictado de la sentencia.

Para resarcir el daño moratorio, estimo prudente aplicar para dichos períodos la tasa de interés puro del 6% anual.

Propongo en estos términos hacer lugar parcialmente al agravio.

IV.- Costas y honorarios:

Atento a la solución que propongo, levemente modificatoria de la de primera instancia, no corresponde readecuar costas y honorarios conforme el art. 282 del CPr.

Las costas de ambas instancias serán impuestas al demandado vencido.

Los honorarios de primera instancia para todos los profesionales actuantes, los mantendré toda vez que fueron dispuestos en términos porcentuales y según la escala arancelaria vigente.

Los de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde

sean determinados los de la Dra. <Persona 8> en el 25% de los que les corresponden en la instancia de grado y los de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2> conjuntamente en el 30% calculado sobre los de la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Para el supuesto de acuerdo considero que corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 1607600.

2.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1606628 y en consecuencia modificar la sentencia venida en crisis, exclusivamente en cuanto a los montos de condena por daño extrapatrimonial que se establecen -a la fecha de la sentencia recurrida- favor de la Sra. <Persona 6> en la suma de $40.000.000 y a favor de <Persona 5>, <Persona 3> y <Persona 4> en la suma de $14.500.000 a cada uno de ellos, disponiendo que tales montos devengaran intereses a la tasa fijada por la sentencia de primera instancia desde su dictado la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

3.- Disponer que el monto condenado por pérdida de chance de ayuda futura a favor de <Persona 6> devengara intereses a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del evento (29/11/2018) hasta la fecha de cuantificación (19/2/2021); los montos por gastos de tratamiento psicológico devengaran dicho interés desde la fecha del evento hasta la fecha del dictamen pericial que los cotizó (29/9/2022) y la partida por daño

extrapatrimonial desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la sentencia recurrida.

4.- Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido.

5.- Mantener los honorarios profesionales regulados en la instancia de grado.

6.- Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1606628, agravios ID 1647840) y la parte demandada (ID 1607600, agravios ID 1639694). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta de la actora en debido tiempo y forma (ID 1647840).

I. Análisis de los agravios. Solución.

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de

la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de ambos apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.1a. –confirmación de la atribución de responsabilidad en el siniestro a la parte demandada-, III.1.b. –procedencia del daño extrapatrimonial reclamado-, III.2.a. -cuantificación del daño extrapatrimonial-, y III.2.b.- intereses sobre capital en rubros admitidos- como en el punto IV. -la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales-, por la primera votante Dra. María Fernanda Zanatta.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificando los montos de la partida admitida por daño extrapatrimonial, los que se fijan en la suma de $40.000.000 a favor de la Sra. <Persona 6>, en la suma

de $ 14.500.000 a favor del Sr. <Persona 5>, y en la suma de $
14.500.000 a favor de la Srta. <Persona 4>, con más los intereses que se especifican en el apartado siguiente.

3) Disponer que el monto admitido por el rubro daño extrapatrimonial devengará intereses a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del siniestro y hasta la de la sentencia de grado, y a partir de allí a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales, el monto admitido por el rubro pérdida de chance y ayuda futura a favor de la Sra. <Persona 6> devengará intereses a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de cuantificación (19/2/2021), y a partir de allí a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales, y el monto admitido por el rubro gastos de tratamiento psicológico devengará intereses a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del siniestro evento y hasta la fecha del dictamen pericial (29/2/2022), y a partir de allí a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales.

4) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida (arts. 69 y 282 CPr.).

5) Mantener los honorarios profesionales correspondientes a la instancia de grado como fueran fijados en la sentencia, y fijar los mismos por las labores ante la Alzada, conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP-, para los Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, conjuntamente, en el 30%, y para la Dra. <Persona 8>, en el 25%, a calcular

sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que e la Dra. Verónica Daniela Robert, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 1607600.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1606628 y en consecuencia modificar la sentencia venida en crisis, exclusivamente en cuanto a los montos de condena por daño extrapatrimonial que se establecen –a la fecha de la sentencia recurrida- favor de la Sra. <Persona 6> en la suma de $40.000.000 y a favor de <Persona 5>, <Persona 3> y <Persona 4> en la suma de $14.500.000 a cada uno de ellos, disponiendo que tales montos devengaran intereses a la tasa fijada por la sentencia de primera instancia desde su dictado la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

3) Disponer que el monto condenado por pérdida de chance de ayuda futura a favor de <Persona 6> devengara intereses a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del evento (29/11/2018) hasta la fecha de cuantificación (19/2/2021); los montos por gastos de tratamiento psicológico devengaran dicho interés desde la fecha del evento hasta la fecha del dictamen pericial que los cotizó (29/9/2022) y la partida por daño extrapatrimonial desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la sentencia recurrida.

4) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido.

5) Mantener los honorarios profesionales regulados en la instancia de grado.

6) Regular los honorarios por su actuación en esta Alzada a los Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, conjuntamente, en el 30%, y a la Dra. <Persona 8>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 50 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"